

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (27/02/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 001/2018, promovido por la C. ***** , solicitando la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales: a) Impuesto de tenencia dos mil diecisiete por la cantidad de \$1 (UN PESO 00/100 M.N.); Expedición de placas, calcomanía, alta o canje total de automóvil del servicio privado por la cantidad de \$820.00 (OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y derecho de expedición de tarjeta de circulación de vehículos del servicio privado por un año, por la cantidad de \$389.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); todos contenidos en el recibo oficial de pago número de folio ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (04/01/2018), se recibió el escrito de demanda, y con fecha quince del mismo mes y año (15/01/2018), se admitió a trámite, ordenándose emplazara a Juicio a las autoridades demandadas, y con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho se tuvo al actor ampliando la demanda.-----

SEGUNDO.- Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho (07/03/2018), se tuvo a las demandadas Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Subsecretario de Ingresos y Fiscalización y Tesorero, ambos de la Secretaría en cita, contestando en tiempo la demanda, por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa dependencia, y con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018) contestando en tiempo la ampliación de demanda; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. -----

TERCERO.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (24/10/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 1250, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora C. *****
***** ***** ***** , consisten en: **1.-** Formulario de pago con número de folio
***** , de fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017),
emitido por Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (que
hizo suyo la autoridad demandada); **2.-** Copia certificada de tres
comprobantes de pago, expedidos por la Institución bancaria denominada
Bancomer, referentes a los conceptos contenidos de pago en el formato
antes descrito.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitió
copia simple de nombramiento y protesta de ley expedido a favor del C.
JOSÉ SALVADOR VELÁSQUEZ RAMOS, Procurador Fiscal de la Secretaría
de Finanzas del Gobierno del Estado.

Por lo que respecta al formulario de pago y copia certificada de los
comprobantes de pago remitidos por el actor, se les concede pleno valor

probatorio, pues el primero es un documento impreso del portal de internet de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que se advierte el sello digital de dicha Secretaría, aunado a que fue expedido de conformidad con el artículo 44 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado; por lo que respecta a los comprobantes de pago, se tome en cuenta que fueron certificados por el Notario Público número setenta y cinco en el Estado, quien asentó haberlos cotejado con sus originales en uso de las atribuciones que le otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A la **copia simple** remitida por la autoridad demandada, no puede otorgársele valor probatorio, pues es un documento no susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden elaborar, aunado al hecho de que no se encuentra adminiculada con ninguna otra probanza aportada al Juicio, de ahí que no sea factible otorgarle valor probatorio, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas y calificadas con valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecidas por el actor y demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** ***, quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues promovió por su propio derecho, precisamente al sentir afectada su esfera jurídica, al realizar los pagos por los conceptos de tenencia vehicular, expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, pues su nombre aparece plasmado en el formulario de pago remitido, consecuentemente, quedó acreditado su interés jurídico y legítimo para comparecer a Juicio.

Por lo que respecta a las **autoridades demandadas** Secretaría de Finanzas, Subsecretario de Ingresos y Fiscalización y Tesorero, ambos de la Secretaría en cita, quedaron representados en este asunto por el Procurador Fiscal de dicha dependencia, y toda vez que su personalidad no fue objetada por la parte actora, en términos de los artículos 148 cuarto párrafo y 151,

ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa se tiene por acreditada. -----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta Juzgadora no advierte se actualice alguna que impida estudiar el fondo del presente asunto, consecuentemente ESTE JUICIO NO SE SOBRESSEE. -----

SEXTO.- Esta Juzgadora tome en cuenta que los puntos controvertidos en el presente asunto son:

1.- La nulidad de la resolución determinante que dio origen a los créditos fiscales: a) Impuesto de tenencia dos mil diecisiete por la cantidad de \$1 (UN PESO 00/100 M.N.); b) Expedición de placas, calcomanía, alta o canje total de automóvil del servicio privado por la cantidad de \$820.00 (OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y c) derecho de expedición de tarjeta de circulación de vehículos del servicio privado por un año, por la cantidad de \$389.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); todos contenidos en el recibo oficial de pago número de folio ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca;

2.- Falta de notificación de la citada resolución;

3.- La autoridad demandada al contestar la demanda afirmó que el recibo de pago se encuentra fundado y motivado, pues los conceptos de cobro se encuentran regulados en la ley.

Respecto al punto número uno, se toma en cuenta que la autoridad demandada al contestar la demanda, **reconoció de forma tácita que no existe la resolución determinante** que impugna la actora, por ello se ocupó en dicho escrito de sustentar la legalidad de las contribuciones erogadas, circunstancia que encuentra lógica, si tomamos en cuenta que la existencia y determinación de los conceptos que aquella reclama, no se emiten de forma

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

particular a un gobernado, sino de manera generalizada, y esa emisión se contempla en diversas legislaciones estatales, como se verá a continuación:

El Impuesto de tenencia vehicular, se encuentra regulado en el “CAPÍTULO QUINTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS”, artículos 35, 36 y 42 de la Ley Estatal de Hacienda, que disponen:

“ARTÍCULO 35. *Es objeto de este impuesto los Vehículos motorizados con la capacidad de auto movimiento.”*

“ARTÍCULO 36. *Son sujetos de este impuesto los propietarios y/o tenedores de Vehículos cuando:*

I. El domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado, y

II. Se solicite el Registro del Vehículo.”

“ARTÍCULO 42. *El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.*

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en la Ley Estatal de Derechos.”

El concepto de Expedición de placas, calcomanía, alta o canje total de automóvil del servicio privado; así como el derecho de expedición de tarjeta de circulación de vehículos del servicio privado por un año, se encuentran regulados en el mencionado artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Hacienda referida, el cual dispone:

“ARTÍCULO 42. *El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.*

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en la Ley Estatal de Derechos.” (Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, los montos por dichas contribuciones, descritos en el recibo de pago que remitió la actora y los cuales erogó, encuentran su fundamento y determinación de la siguiente manera:

Tenencia Vehicular dos mil diecisiete, tiene su fundamento en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, que dispone:

“Artículo 9.- *Se otorgará estímulo fiscal a los propietarios y/o tenedores de vehículos de hasta nueve años modelo anterior, por los cuáles deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, considerando el valor total del vehículo con el factor de depreciación que se establece en la Ley Estatal de Hacienda por tipo y servicio del vehículo, de acuerdo a lo siguiente:*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Valor total del Vehículo depreciado		Monto a Pagar
Límite Inferior (Pesos)	Límite Superior (Pesos)	
0.01	250.000.00	\$1.00
250.000.01	En adelante	50% del monto del Impuesto determinado

La expedición de placas y calcomanía, alta o canje total, automóvil servicio privado, se encuentra prevista en el artículo 40 fracción I de la Ley Estatal de Derechos que dispone:

“**Artículo 40.** Causarán y pagarán derechos los propietarios y/o tenedores de vehículos que soliciten servicios de control vehicular por los conceptos y cuotas siguientes:

I Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:”

Número de UMA
9.70

Y por lo que respecta al concepto de expedición de tarjeta de circulación de vehículos del servicio privado por un año, su fundamento se localiza en el artículo 40 fracción VII, inciso a) de la Referida Ley Estatal de Derechos, que dispone:

“**Artículo 40.** Causarán y pagarán derechos los propietarios y/o tenedores de vehículos que soliciten servicios de control vehicular por los conceptos y cuotas siguientes: I...II...III...IV...V...VI...

VII Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:

Número de UMA

a) 1 año: _____

4.60

Ahora bien, el valor diario de la UMA en el año dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el periódico Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete (10/01/2017), fue de 75.49 pesos.

Por lo que atendiendo al artículo 1 tercer párrafo de la Ley Estatal de Derechos, que dispone que las cuotas se establecen en esa Ley, se actualizarán de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al realizar las conversiones correspondientes, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	CONVERSIÓN DE	TOTAL
----------	---------------	-------

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

	UMAS	
Tenencia vehicular vehículos nuevos hasta nueve años modelo anterior	-----	1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por disposición expresa del art. 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete
Expedición de placas y calcomanía alta o canje total automóvil servicio privado	9.70 UMAS 9.70x75.49=732.25	\$ 723.25 (setecientos treinta y dos pesos 25/100 M.N)
Expedición de tarjeta de circulación de vehículos servicio privado por 1 año.	4.60 UMAS 4.60x75.49=347.25	\$347.25 (trescientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.)

Por lo que respecta al concepto de desarrollo social, éste encuentra su fundamento y determinación en los artículos del 58 al 61 de la Ley Estatal de Hacienda, siendo el último de los mencionados el que prevé, que el impuesto se calculará aplicando como base la tasa del 12%, por lo que haciendo la operación correspondiente, obtenemos las cantidades precisadas en el formulario de pago emitido por la autoridad demandada y que remitió la actora.

Como se puede observar, el fundamento y la determinación de los conceptos y montos que erogó la actora (contribuciones), se encuentran normadas y determinadas en las legislaciones que se transcribieron, y no en una resolución como la que se impugnó (resolución determinante de créditos fiscales), que no puede ser atribuida a las autoridades que demanda, pues la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, únicamente expidió el formulario de pago de contribuciones, y recepcionó este, a través de una institución bancaria, tal y como lo prevén los artículos 3 y 22 cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y 3 de la ley Estatal de Hacienda, más no le determinó las contribuciones y montos que tenía que pagar, pues estos como ya se advirtió, se encuentran previstos en las leyes que se citaron, circunstancias que no dejaron a la actora en estado de indefensión, como lo refiere, porque dichas obligaciones tributarias se encuentran debidamente normadas en legislaciones de carácter general.

Ahora bien, refiere la actora que la resolución determinante de los conceptos que erogó no le fue notificada, pero como ya se precisó no existe tal resolución, además, se toma en cuenta que la determinación de los montos que pagó la actora, constan en el formulario de pago que incorporó al presente juicio (foja 6), el cual fue emitido el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (29/11/2017) a las 17:59:53 horas, fecha en que se hizo sabedora de los montos a pagar, momento en que quedó notificada de dichas determinaciones, es decir, la fecha en que quedó sujeta a las

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

condiciones u obligaciones generadas en la ley, aunado a que las leyes antes descritas, con su sola publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, surtieron efectos legales y obligan a su cumplimiento a quienes reúnan las condiciones que en ellas se describen, como en el caso de la actora, de ahí que resulte **improcedente la devolución de los montos** solicitados, pues para ello habría de determinarse que las leyes que los prevén son inconstitucionales y por ende violatorios de sus derechos, estudio que por competencia no le corresponde a este Tribunal.

Además, el derecho de conocer previamente al acto administrativo las determinaciones de la Secretaría de Finanzas por conducto de sus áreas administrativas, nace cuando éstas ejercen facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal Estatal o leyes fiscales estatales, lo que no ocurrió en el presente caso, pues la Secretaría de Finanzas no requirió de pago a la actora, por ende no le violentó su derecho de defensa previo al acto de autoridad, más aun, que el procedimiento de notificación de actos administrativos emitidos por la Secretaría de Finanzas multicitada, únicamente se encuentra previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, respecto de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos recurribles, supuestos dentro de los cuales no se encuentra el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; pues incluso el recibo de pago de tenencia vehicular no es un documento que pueda ser recurrido vía Juicio de Nulidad ante este Tribunal, como lo ha considerado el más Alto Tribunal del País, en la Jurisprudencia con datos de identificación: Apéndice de 2011, Novena Época, pág. 370, registro 1007242, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y de rubro: *“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”*; consecuentemente no existe violación al derecho de defensa de la actora.

Finalmente es de destacarse que los pagos de derechos como los que efectuó la actora, se encuentra previsto en el artículo 38 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y que para que proceda la devolución de aportaciones debe existir solicitud previa ante la autoridad fiscal correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Fiscal referido.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, asiste razón a la autoridad demandada, al señalar que las contribuciones que pagó la actora se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por las razones expuestas, y como consecuencia se declara la **VALIDEZ** de las contribuciones erogadas, y por ende **IMPROCEDENTE** la devolución de los pagos solicitados por la actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de las contribuciones erogadas pro la actora, y por ende improcedente la devolución de los pagos que solicitó, conforme al considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.